



**MINISTERIO PÚBLICO
COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

COMISION DE REGLAMENTOS

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE CIRCULACION Y ENTREGA
VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS Y AGENTE ENCUBIERTO**

INDICE

Exposición de Motivos

Objeto

Finalidad

Base legal

Ámbito y alcance

Capitulo I

Disposiciones Generales

Capitulo II

Del procedimiento

Disposiciones finales

PRESENTACIÓN

El Nuevo Código Procesal Penal ha incorporado en el artículo 340° la Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos que es una técnica especial de investigación válida y eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, en suma para combatir el crimen organizado en el plano nacional e internacional; así mismo dicha técnica especial está dirigida a prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines, significando ello que el territorio nacional puede ser de origen, de tránsito o de destino de remesas ilícitas o sospechosas.

Esta técnica estaba prevista en el Decreto Legislativo 824 “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” bajo la denominación de “Remesa Controlada”, cuyo uso estaba restringido a investigaciones por dichos delitos. La nueva concepción del Código Procesal Penal que extiende la utilización de este mecanismo de investigación a otras formas de criminalidad organizada, tiene su fuente en la Ley Orgánica Española N° 5/1999 que se adecua a instrumentos jurídicos internacionales -Convención de Viena de 1988, Recomendaciones del GAFI, el Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas de la CICAD OEA, y especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita y ratificada por el Perú.

El Código Procesal Penal, a diferencia del Decreto Legislativo N° 824 que confería al Fiscal o Juez - *dependiendo de la etapa procesal* - la facultad de autorizar y controlar el procedimiento de “Remesa Controlada”, ha constreñido su uso solamente al Fiscal; sin embargo, si está de por medio la afectación al derecho fundamental vinculado a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y documentos privados, como el caso de envíos postales sospechosos, aludido en el artículo 340 inciso 4 del CPP, su interceptación, apertura y posterior sustitución del bien o sustancia correspondiente, requiere autorización del Juez de la Investigación preparatoria.

La realización de la técnica de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos en el plano internacional, se regirá por los convenios multilaterales, regionales y bilaterales suscritos y ratificados por el Perú, además de las reglas de cooperación internacional del Código Procesal Penal en cuanto fueren aplicables.

De otro lado, la técnica de Agente Encubierto requiere de un tratamiento muy especial, pues su función es en extremo delicada, supone en todo caso la puesta en riesgo de un bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía como es la vida. Su empleo es excepcional conforme al principio de subsidiaridad. No obstante no haber sido considerada expresamente esta técnica en la Convención de Viena de 1988, se ha erigido desde aquella Convención que contempló sólo la entrega vigilada, en un instrumento de gran eficacia contra la lucha de organizaciones de narcotraficantes. En nuestro país, se reguló de modo primigenio a través del Decreto Legislativo N° 824, el mismo que no definió los órganos, los procedimientos ni las atribuciones y responsabilidades que supone su ejecución, es por ello, que la falta de reglamentación ocasionó que los operadores de justicia lo aplicaran de modo asistemático; contándose únicamente con las orientaciones recibidas de otros países, es decir, de la “experiencia comparada”.

El Código Procesal Penal en su artículo 341° ha previsto el uso de esta técnica para investigar delitos vinculados a la delincuencia organizada, con la particularidad de limitarla al personal policial, bajo supervisión del Fiscal, resultando necesario normar su desarrollo.

El Reglamento, en este sentido ha considerado establecer los lineamientos generales que deben observar los Fiscales para la utilización adecuada de estas técnicas de naturaleza secreta, las mismas que se encuentran en constante evolución, dejando margen para que los operadores en cada caso con creatividad, construyan mejores prácticas, que se ajusten siempre al respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios y garantías del proceso penal.

Base Legal

Nacional

Constitución Política del Perú
Código Penal
Código Procesal Penal
Ley Orgánica del Ministerio Público

Internacional

Convención de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada transnacional (Palermo 2000).
Convención de las Naciones Unidas sobre sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Viena 1988)
Convenios Bilaterales suscritos por el Perú.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS Y AGENTE ENCUBIERTO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer directrices y lineamientos generales que regulen la utilización y aplicación de las técnicas de "Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos" y "Agente Encubierto" en la investigación de delitos vinculados con el crimen organizado, señalados en los artículos 340, 341, 550 y siguientes del CPP.

Artículo 2°.- Finalidad

Regular la práctica de los Fiscales en el uso de las técnicas de "Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos" y de "Agente Encubierto"; garantizar que su utilización responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiaridad y que sirva para el procedimiento de obtención de pruebas idóneas de la comisión de cualquiera de los delitos vinculados a la criminalidad organizada, para descubrir a sus autores y/o partícipes, así como garantizar la cooperación efectiva a las autoridades extranjeras que practiquen las mismas técnicas de investigación.

Artículo 3°.- Principios

Los principios que orientan las técnicas especiales de investigación son:

- a) Principio de Subsidiaridad: se aplicarán solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados.
- b) Principio de Necesidad: sólo se utilizarán atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado.
- c) Principio de Proporcionalidad: se usarán sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado.
- d) Principio de Especialidad: la información recolectada solamente podrá ser usada para probar la acusación que fue materia de la investigación. Excepcionalmente puede ser utilizada para el esclarecimiento de otros delitos.
- e) Principio de Reserva: las actuaciones referidas a las técnicas especiales solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.

Artículo 4.- Ámbito y Alcance

El ámbito de aplicación será en todo el territorio nacional. Alcanza a los Fiscales que conocen de la investigación de los delitos previstos en el Art. 340 inciso 4° del Código Procesal Penal, y los delitos vinculados a la criminalidad organizada.

CAPITULO I

CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS

Artículo 5°.- Definición

La Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos es una técnica especial de investigación que consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos, circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, sin interferencia de la autoridad y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o

identificar a los involucrados de la comisión de algún delito vinculado con la criminalidad organizada.

Artículo 6°.- Finalidad

La finalidad de la técnica especial de investigación de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos es:

- 1) Descubrir e identificar a las personas involucradas en la comisión de alguno de los delitos en los que se permite el uso de esta práctica, en el territorio nacional.
- 2) Prestar auxilio a las autoridades extranjeras con los mismos fines.

Artículo 7°.- Objeto material

Las sustancias, bienes y objetos sobre los que puede recaer la circulación y entrega vigilada son:

- a) Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Materias primas o insumos químicos fiscalizados destinados a la elaboración de drogas.
- c) Bienes o ganancias objeto del delito de lavado de activos, traducido en dinero, valores, documentos, títulos.
- d) Bienes relativos a delitos aduaneros.
- e) Bienes pertenecientes al patrimonio cultural extraídos ilícitamente.
- f) Especies de flora o fauna silvestres, acuáticas y otras de comercialización prohibida.
- g) Billetes o monedas falsas, instrumentos e insumos que se empleen con tal fin.
- h) Armas, municiones, explosivos, sustancias o materiales destinados para su preparación.

Artículo 8°.- Modalidades

Las modalidades de la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos pueden ser:

1. Por el tratamiento del objeto material
 - a) Sin sustitución del bien delictivo
 - b) Con sustitución del bien delictivo:
 - Sustitución total con otro bien inocuo.
 - Sustitución parcial con otro bien inocuo.
2. Por el ámbito de circulación
 - a) Interna: los bienes ilícitos están circunscritos al territorio nacional
 - b) Externa: los bienes ilícitos cruzan la frontera territorial
3. Por el país de origen
 - a) Activa: se solicita cooperación a países extranjeros.
 - b) Pasiva: se acepta cooperar con países extranjeros.

Artículo 9°.- Funcionarios legitimados

La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos requiere una disposición Fiscal y puede ser de oficio o solicitada por:

- a) Los miembros de la Policía Nacional, a través de un Informe y un Plan de trabajo detallados.
- b) Las autoridades extranjeras directamente o a través de los representantes consulares de las Delegaciones Diplomáticas.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.- Procedimiento

Recibida la comunicación de una remesa verificada, el Fiscal dispondrá se realicen las siguientes diligencias:

1. Análisis, pesaje, descarte, descripción en detalle de las características del bien ilícito;
2. Sustituir en todo o en parte la sustancia delictiva cuando haya riesgo de pérdida, salvo que se opte porque la remesa circule intacta;
3. Examen pericial y demás que corresponda.

Cuando el Fiscal tome conocimiento de una remesa sospechosa, en el caso que por las circunstancias no sea posible verificar su contenido, dispondrá motivadamente la custodia y el control del transporte. En tal hipótesis, se postergará la intervención.

Todas las diligencias previas serán llevadas a cabo bajo la dirección personal del Fiscal, quien decidirá en cada caso la estrategia a utilizarse, emitiendo disposiciones verbales si fuera necesario, para lograr la seguridad del envío y la efectividad de la intervención, en coordinación con la autoridad policial competente.

Los fiscales levantarán actas de sus actuaciones, disponiendo que la policía en las diligencias que intervenga, proceda de manera similar.

Artículo 11°.- Requisitos de la Disposición Fiscal

La disposición fiscal que autorice la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) *Individualización:* cada remesa deberá ser objeto de una autorización. Se excluye la autorización genérica.
- b) *Motivación:* se hará un análisis de la necesidad del procedimiento y de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley.
- c) *Clara determinación del objeto:* la disposición debe determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la circulación y entrega controlada, así como el tipo y cantidad de bienes que se trate, precisándose si éstos son sustituidos.

- d) *Vía de transporte y ruta*: si la circulación será por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima, así como la posible ruta que seguirá la remesa ilícita, estableciendo los lugares de tránsito y destino.
- e) *Mecanismos y métodos de custodia y control*: para asegurar que las sustancias ilícitas, bienes delictivos y/o efectos del delito lleguen a su destino final.
- f) *Designación del responsable del procedimiento*: recaerá en un miembro de la Policía Nacional, quien no sólo tendrá la misión de respaldar la integridad de la remesa de manera encubierta, sino deberá detectar e identificar a quienes participen del ilícito penal y, de ser el caso, las conexiones delictivas entre los lugares de origen, tránsito y destino.
- g) *Secreto de la investigación*: Cuando el fiscal lo considere conveniente, podrá disponer la actuación de las diligencias en secreto.

Artículo 12°.- Interceptación y sustitución de envíos postales sospechosos

Tratándose de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos, la interceptación y apertura de dichos envíos y, en su caso, la *sustitución* total o parcial de las sustancias o bienes delictivos que se hallaren en su interior, se requerirá autorización al Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 13°.- Secreto de los envíos postales

El Fiscal dispondrá que las diligencias de interceptación, apertura de envíos postales, sustitución de bienes delictivos y otras diligencias vinculadas a la técnica de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, se mantengan en secreto hasta que concluyan las diligencias preliminares. Formalizada la investigación preparatoria, podrá solicitar al Juez correspondiente que el secreto se extienda hasta 15 días.

Artículo 14°.- Coordinación con autoridades

El Fiscal realizará coordinaciones personales para que las autoridades aduaneras, aeroportuarias y otras, otorguen las facilidades necesarias y cumplan sus disposiciones.

Artículo 15°.- Circulación y entrega vigilada a nivel internacional

Para la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos a nivel internacional, el Fiscal expedirá disposición, tomando en consideración los términos y condiciones establecidos en la legislación del país de destino, Tratados y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 16°.- Autorización para el desplazamiento del Fiscal

En el caso de circulación y entrega vigilada de bienes ilícitos que implique tránsito internacional, los desplazamientos de los Fiscales serán autorizados por la Fiscalía de la Nación. Se guardará reserva de la resolución autoritativa, hasta que concluya el procedimiento. Los desplazamientos en el interior del país, serán autorizados por el Fiscal Jefe del Distrito Judicial.

Artículo 17°.- Circulación y entrega vigilada pasiva

Cuando se trate de prestar auxilio a las autoridades extranjeras que lleven a cabo un procedimiento de entrega vigilada, las autoridades peruanas conservarán la

dirección y control de las actuaciones que se lleven a cabo en territorio peruano, y estarán autorizadas a intervenir si el caso lo amerita.

Recibida la comunicación a través de la Fiscalía de la Nación o la Policía, el Fiscal dispondrá que se practiquen las diligencias que sean necesarias, para el efecto de establecer la existencia de la organización criminal, identificar a sus integrantes y la forma en que opera. Evaluará la factibilidad de la introducción del objeto ilícito materia de la remesa, dentro de los canales usados por la organización criminal que se pretende desarticular; de resultar factible, se emitirá la disposición que autoriza la remesa controlada, designándose a la autoridad policial encargada del procedimiento, que será comunicada a la autoridad extranjera por los canales correspondientes.

Artículo 18.- Dirección y control de la actuación policial

El fiscal dirige y controla la actuación de la Policía, la que realizará el seguimiento del objeto materia de remesa comprobando su introducción en los canales de la organización delictiva, a efectos de llevar a cabo las acciones posteriores dirigidas a la desarticulación de aquella y al ejercicio de la acción persecutoria respectiva; y, se realizará en los siguientes momentos:

- a) Control Previo: al analizar el caso en concreto, las circunstancias de hecho, las posibilidades de vigilancia, entre otros aspectos, expresados en la Disposición respectiva;
- b) Control Concurrente: durante el desarrollo de la operación; y,
- c) Control Posterior: al analizar si se han observado las prescripciones de la Disposición Fiscal y el respeto de los principios, derechos y garantías constitucionales, así como al evaluar los resultados.

Artículo 19°.- Suspensión de la circulación y entrega vigilada

El Fiscal podrá disponer motivadamente la suspensión de la técnica de circulación y entrega controlada de bienes delictivos en cualquier momento cuando considere que se pone en peligro la vida o integridad física de los funcionarios y/o agentes encubiertos que intervengan en la operación o cuando surjan riesgos para el acopio de las evidencias y elementos de prueba importantes para la investigación, así como para el aseguramiento del bien materia del procedimiento.

En este supuesto el Fiscal podrá solicitar al Juez de la investigación preparatoria las medidas limitativas de derechos que correspondan, sin perjuicio que los funcionarios policiales encargados de la circulación y entrega vigilada observen las normas de detención en flagrancia.

Artículo 20°.- Informe final

Culminado el operativo el funcionario policial responsable de la custodia y control de la remesa deberá emitir un informe detallado al Fiscal que autorizó la técnica especial de investigación.

Artículo 21°.- Conclusión

Recibido el informe, el Fiscal emitirá una disposición resolviendo la conclusión de la técnica especial de investigación. El Fiscal iniciará la investigación preliminar

y/o formal, de acuerdo al caso, tomando como base los elementos de prueba recopilados.

CAPITULO III

AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 22°.- Definición

El Agente Encubierto es un procedimiento especial autorizado por el Fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

Artículo 23.- Procedencia.

Se podrá autorizar la técnica de agente encubierto cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que existan indicios razonables de la comisión de un delito vinculado a la criminalidad organizada.
- b) Uso en situaciones de riesgo controlado.
- c) Participación voluntaria del agente encubierto.
- d) Correspondencia de las circunstancias de actuación previstas con el delito investigado.
- e) Posibilidades reales de infiltración del agente en la organización criminal.
- f) Preparación especial del agente.
- g) Ausencia de antecedentes disciplinarios o criminales del agente.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- Requerimiento

Los miembros de la Policía Nacional presentarán al Fiscal un Informe sobre los hechos materia de investigación, la estructura criminal de la organización que se trata, recursos con los que cuenta, sus posibles integrantes y dirigentes, modus operandi y vínculos con otras organizaciones; a dicho informe se acompañará un Plan de Trabajo el que, además de las especificaciones financieras, logísticas y técnicas, debe contener la identidad del funcionario policial propuesto para realizar la labor de agente encubierto, su hoja de servicios, la identidad supuesta, el adiestramiento que ha recibido, la duración aproximada del procedimiento y demás información que corresponda.

Artículo 25°.- Disposición de autorización

Analizado el informe y el plan de trabajo, el fiscal entrevistará al agente propuesto. Calificada la procedencia autorizará la utilización de la técnica mediante disposición motivada con el siguiente contenido:

- a) Las identidades real y supuesta del agente o agentes designados.
- b) La facultad del agente para actuar bajo identidad supuesta en el tráfico jurídico y social, llevando a cabo actividades vinculadas al delito de que se trate, precisando los límites de su actuación.
- c) El período de duración del procedimiento
- d) El propósito perseguido.
- e) La designación del oficial responsable del procedimiento
- f) La obligación del Agente encubierto y del oficial responsable del procedimiento de informar periódicamente y en detalle los avances del procedimiento.
- g) Otras disposiciones que el Fiscal considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la técnica.

Se comunicará en forma reservada a la autoridad policial que solicitó la autorización del procedimiento con la copia certificada de la Disposición de autorización emitida y se elevará una copia al Fiscal de la Nación para su registro correspondiente.

Artículo 26°.- Comunicación al Agente Encubierto

El Fiscal comunicará personalmente al agente designado, en presencia de Oficial policial responsable, el inicio del procedimiento, las obligaciones y responsabilidades a que está sujeto y los límites de su actuación, de lo cual se levantará el acta respectiva en un solo original, la que formará parte del cuaderno especial que se mantendrá en secreto.

Se consideran criterios básicos de actuación del agente encubierto los siguientes:

- a) La no realización de amenazas o agresiones a los integrantes de la organización a infiltrar.
- b) Minimización de la participación del público en las acciones a desarrollar.
- c) Vinculación y comunicación permanente con el oficial responsable.

Artículo 27°.- Dirección y control

El fiscal realizará la supervisión y control de las actuaciones policiales conforme se establece en el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 28°.- Prórroga del plazo

A pedido de la autoridad policial, el Fiscal, mediante Disposición motivada, podrá prorrogar la utilización de la identidad supuesta del agente por períodos similares al autorizado, lo que implica la prórroga de la ejecución de la técnica de investigación de agente encubierto.

Artículo 29°.- Requerimientos al Juez

El Fiscal, con motivo de la ejecución de la técnica de Agente Encubierto, podrá requerir al Juez de la investigación preparatoria, en forma reservada, la autorización para llevar a cabo diligencias que, por su propia naturaleza, afecten derechos fundamentales.

Si en la ejecución de la técnica especial de agente encubierto se advirtiera la necesidad de emplear otras técnicas especiales de investigación se comunicará de ello al fiscal, quien efectuará los requerimientos judiciales que correspondan.

Artículo 30°.- Conclusión de la técnica

El Fiscal dará por concluida la técnica especial de investigación, mediante disposición motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan cumplido los objetivos propuestos
- b) Cuando de los informes periódicos de la policía, se advierta que será materialmente imposible el cumplimiento de los objetivos
- c) Cuando en el desarrollo del procedimiento surja cualquier circunstancia que lo invalide.
- d) Cuando se advierte en el curso de la técnica especial la comisión de ilícitos penales o la concurrencia de graves riesgos para bienes jurídicamente tutelados.
- d) A pedido de la autoridad policial mediante informe debidamente sustentado

Artículo 31°.- Seguridad del Agente Encubierto

En la ejecución de la técnica especial el Fiscal adoptará las medidas necesarias para evitar la revelación de la identidad del Agente Encubierto así como de las que correspondan a su seguridad al momento de la intervención respectiva.

Artículo 32°.- Piezas que se anexan al Expediente Fiscal

Sólo se incorporarán al expediente Fiscal el informe del oficial responsable, actas y demás pruebas obtenidas, cuando sirvan para sustentar el caso en el proceso judicial.

Artículo 33°.- Comunicación a la Fiscalía de la Nación

Las disposiciones mediante las cuales se autorizan y se culminan las técnicas de la Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos y Agente Encubierto serán elevadas inmediatamente a la Fiscalía de la Nación, para su anotación en el registro correspondiente, en estricta reserva.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Créase el Registro Clasificado de Técnicas Especiales de Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos así como de Agente Encubierto, en la Fiscalía de la Nación, en el que se anotarán las disposiciones de autorización y conclusión.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia progresiva en los Distritos Judiciales conforme calendario oficial aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, su fecha 04 de marzo de 2006.